



RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: RIN.-028/2018

**ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE UCÚ, YUCATÁN**

**TERCERO INTERESADO: C. GASPAR
ARIEL PINTO OJEDA**

**MAGISTRADO PONENTE: JAVIER
ARMANDO VALDEZ MORALES**

Tribunal Electoral del Estado de Yucatán. Mérida, Yucatán, México, a seis de agosto de 2018 dos mil dieciocho

VISTOS, para resolver los autos del Recurso de Inconformidad con la clave de expediente **RIN.-28/2018**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de regidores de ayuntamiento del Municipio de Ucú, Yucatán; y

RESULTANDO

1.- Inicio del proceso electoral local. El pasado 6 de septiembre del año 2017, dio inicio el proceso electoral local para elegir Gobernador, así como a los Regidores y Presidentes Municipales de los 106 Ayuntamientos, según acuerdo C.G.-036/2017 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán;

2. Jornada Electoral. El domingo 01 de julio de la presente anualidad se desarrolló la jornada electoral en Yucatán, en elecciones concurrentes, habiéndose elegido Gobernador del Estado, diputados al Congreso local y Regidores de los 106 Ayuntamientos correspondientes a igual número de municipios de la entidad.

3. Cómputos municipales. El miércoles 04 de julio último, como lo establece el artículo 317 de la Ley electoral local, se realizaron los Cómputos Municipales en el Estado de Yucatán, entre ellos el de la elección de regidores de mayoría relativa del Municipio de Ucú, como consta en el acta correspondiente a dicho evento que aparece a fojas 33 a 39 del presente expediente, habiéndose entregado Constancia de Mayoría y Validez de la elección en favor de la planilla encabezada por el **Partido**

Nueva Alianza, que participó sin haber celebrado coalición ni compartir candidatura común con otro u otros partidos.

4. Resultados del Cómputo Municipal. Del Acta de Cómputo Municipal de la elección de regidores de Ucú, Yucatán, expedida por el Consejo Municipal Electoral correspondiente y demás documentos atinentes, se aprecian los siguientes resultados:

VOTACION FINAL POR PARTIDO MUNICIPIO UCÚ, YUCATÁN

PARTIDO	RESULTADOS VOTACIÓN DE REGIDORES MUNICIPIO UCÚ YUCATÁN 2018 (CONLEPRA)	VOTACIÓN (CON NUMERO)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	Cuarenta y siete	47
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Seiscientos setenta y siete	677
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	Dos	02
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	Quinientos ochenta y ocho	588
 PARTIDO DEL TRABAJO	Siete	07
 MOVIMIENTO CIUDADANO	Siete	07

Alonso 17

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

 PARTIDO NUEVA ALIANZA	Setecientos treinta y cuatro	734
 MORENA	Ochenta y cuatro	84
 ENCUENTRO SOCIAL	Tres	03
CANDIDATOS\AS NO REGISTRADOS\AS	Cero	0
VOTOS NULOS	Ciento siete	107
VOTACION FINAL	Dos mil doscientos cincuenta y seis	2256

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATOS

PARTIDO O CANDIDATURA COMÚN	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE REGIDORES MUNICIPIO DE UCÚ, YUCATÁN, 2018 (CON LETRA)	VOTACIÓN (CON NÚMERO)
 COMÚN PAN- PRD- MOV.CIUD.	Cincuenta y seis	56
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Seiscientos setenta y siete	677
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	Quinientos ochenta y ocho	588

 PARTIDO NUEVA ALIANZA	Setecientos treinta y cuatro	734
 COMÚN MORENA- E. SOCIAL- PT	Noventa y cuatro	94
CANDIDATOS\ AS NO REGISTRADOS\ AS	Cero	0
VOTOS NULOS	Ciento siete	107
TOTAL	Dos mil doscientos cincuenta y seis	2256

5. Impugnación de resultados. Inconforme con los resultados arrojados por el Cómputo Municipal de la elección de regidores de mayoría relativa del Ayuntamiento de Ucú, Yucatán, con fecha 06 de julio último, el **Partido Revolucionario Institucional**, --que igualmente participó sin haber celebrado coalición ni compartido candidatura común con otro u otros partidos--, impugnó los resultados, interponiendo Recurso de Inconformidad.

En tiempo y forma, en calidad de Tercero Interesado compareció el C. El C. **GASPAR ARIEL PINTO OJEDA**, en su carácter de Presidente Municipal Electo, por haber recibido a su favor la Constancia de Mayoría y Validez, habiendo participado como candidato a primer regidor, encabezando la planilla de ayuntamiento del municipio de Ucú, Yucatán, por el **PARTIDO NUEVA ALIANZA**.

6. Recepción del Recurso. Habiendo cumplido la autoridad responsable con los avisos y diligencias que para dicho Recurso prescriben los artículos 29 y 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación local, el 11 de julio de la presente anualidad, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el expediente relativo al Recurso de Inconformidad.

7. Turno. Por acuerdo del Magistrado Presidente, fue radicado como **RIN-028/2018**, habiéndose turnado con fecha 12 doce de julio siguiente, a la ponencia del Magistrado Licenciado Javier Armando Valdés Morales, para los efectos de los artículos 31 al 38 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación local.

8. Requerimiento. El trece de julio de este año, el Pleno de este Tribunal, requirió diversa documentación e información al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

9. Cumplimiento. El diecinueve de julio de este año, se tuvo por cumplido al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, respecto de la información requerida.

10. Apertura del Incidente de Recuento. – El 24 veinticuatro de julio de los corrientes, el Magistrado Instructor, advierte que el Partido Revolucionario Institucional en su impugnación enderezada en contra de los resultados del Cómputo Municipal de Ucú, Yucatán y del otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección al Partido Nueva Alianza, se duele de que, al menos en dos casillas --de un total municipal de cuatro casillas--, se actualizan diversas irregularidades; de manera fundamental por existir más votos nulos que la diferencia entre el primer y segundo lugar, lo anterior, en las casillas **988 Contigua 2** y en la **989 Básica, no obstante lo cual, el Consejo Municipal Electoral de Ucú no realizó el Recuento mediante nuevo escrutinio y cómputo a que lo obliga el artículo 310 fracción II, segundo párrafo, en relación con el 318,** de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Yucatán, ordenó abrir el incidente de recuento parcial de votos y, en consecuencia, formular el proyecto se sentencia interlocutoria.

11. Sentencia Interlocutoria. El Pleno de este Tribunal Electoral, Obsequiando la solicitud del Magistrado Instructor, en sesión pública de fecha 24 de julio de la presente anualidad, dictó sentencia interlocutoria declarando procedente el incidente de recuento parcial de la elección del conocimiento, en las casillas antes indicadas, por lo que resolvió ordenar al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, que disponga lo necesario a fin de que se cumplimente dicho el recuento.

12. Resultados del recuento parcial.- Mediante comunicado de fecha 28 veintiocho de julio de la presente anualidad, el órgano administrativo electoral local OPLE, informó y dio cuenta a este tribunal, de que a través de Consejo Municipal Electoral del municipio de Ucú, Yucatán, se cumplimentó la disposición ordenada, habiéndose realizado el recuento parcial en las casillas indicadas, y remitiendo las constancias relativas a dicha diligencia formal, incluyendo el acta del Consejo Municipal del recuento parcial con los resultados obtenidos.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un incidente de recuento de votos, en el que se aduce una cuestión de previo y especial pronunciamiento a la resolución definitiva que dicte este órgano jurisdiccional, puesto que, si los preceptos referidos son la base para resolver el recurso de inconformidad, dichas disposiciones sirven de sustento para resolver cualquier incidente planteado en dichos medios de impugnación.

Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1°, 14, 16, 17, 116, fracción IV, inciso l) y m), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 1°, 2°, 16, Apartado F, 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 349, tercer párrafo, fracción II, 350, 351, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán¹, y los artículos 2°, 3°, 5°, 6°, 9°, 18, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado².

Además, aplicando el principio general del derecho relativo a que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, si este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver los recursos de inconformidad promovidos contra los cómputos de la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado por los artículos 17, 41 y 116 Constitucionales, necesariamente, debe resolver todas las cuestiones incidentales planteadas durante el procedimiento principal.

SEGUNDO. - Requisitos de Procedibilidad.

Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella se consigna el nombre y firma autógrafa de quien acude en representación del partido actor, señala domicilio para recibir notificaciones, identifica el acto impugnado, hace la mención de los hechos y agravios; señala en forma individualizada las casillas cuya votación solicitan sea anulada, las causales de nulidad que se invocan para cada una de ellas y se ofrecieron y aportaron las pruebas relacionadas, cumpliendo con los requisitos del artículo 24 de Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán³

Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de los tres días que establece el artículo 22, fracción I de la Ley de Medios, pues el cómputo de la elección, materia de este asunto, concluyó el cuatro de julio de la presente anualidad y la demanda se presentó el día diez siguiente.

¹ En lo subsecuente Ley Electoral Local o Ley Comicial Local.

² En lo subsecuente Ley de Medios o Ley de Medios de Impugnación.

³ En adelante "Ley de Medios"

Legitimación y personería. El Recurso de inconformidad fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por los artículos 24, fracción III y 52, de la Ley de Medios, porque lo promueve el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante suplente, ante el Consejo Municipal Electoral responsable, de acuerdo con lo previsto por el artículo 30, fracción VI, inciso a) personería que es reconocida en el informe circunstanciado respectivo

Por su parte, el escrito de tercero interesado fue presentado ante la autoridad responsable; en ellos se hizo constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente y se formuló la oposición a las pretensiones de la parte actora, mediante la exposición de los argumentos y alegaciones que consideró pertinentes

Señalamiento de la elección que se impugna. El actor en su escrito de demanda señala en forma concreta que la elección que impugna es la de regidores de ayuntamientos, correspondiente al Municipio de Ucú, Yucatán, así como la mención individualizada del acta de cómputo municipal que impugna como lo previene el artículo 25, fracciones I y II de la Ley de Medios.

TERCERO. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor admitió la demanda del Recurso de Inconformidad y en virtud de que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución.

CUARTO. Marco normativo General. El estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casillas se hará tomando en consideración que el elemento **determinante** deberá actualizarse en cada uno de los supuestos jurídicos que prevé el artículo 6 de la Ley de Medios, tanto en los que se encuentra expresamente señalado, como es el caso de las fracciones VI, VII, IX, X, XI, como en aquellas en que no se menciona, pero está implícito, fracciones I, II, III, IV, V, VIII. del citado artículo

Lo anterior, encuentra sustento en la **jurisprudencia 13/2000** del rubro:

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”⁴

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22; así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

La misma jurisprudencia precisa que el señalamiento expreso o implícito del elemento **determinante** repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto o hipótesis legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del hecho irregular, que ello es determinante para el resultado de la votación.

Para analizar el elemento **determinancia**, se utilizará cualquiera de los dos criterios siguientes:

- Cuantitativo o aritmético
- Cualitativo

Lo anterior, sin perder de vista "el principio de conservación de los actos válidamente" celebrados, al momento de analizar el elemento **determinancia**.

Sirven de criterios la jurisprudencia **39/2002** del rubro:

"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO"⁵ y la jurisprudencia y **9/98** del rubro,

"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"⁶.

El principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", se caracteriza por los siguientes aspectos fundamentales:

a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista de manera específica en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45; y en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20; y en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones que sean cometidas los integrantes de la mesa de votación o casilla, conformada por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria

Así, dicho principio de conservación de los actos válidamente celebrados parte de la base de que no cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación o elección.

Consecuentemente, para analizar la trascendencia de la irregularidad para efectos de verificar si se actualiza o no la causal de nulidad de votación respectiva, se acude a los criterios cuantitativo y cualitativo, esto, en relación con el elemento denominado determinante.

El criterio cuantitativo a aritmético se basa en factores numéricos y medibles, de tal manera que la determinancia se actualiza cuando el número o irregularidad resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos

QUINTO. Pretensión del actor, causales de nulidad invocadas y análisis de su procedencia. El partido Revolucionario Institucional, al enderezar su recurso, en lo esencial relaciona los siguientes agravios:

*“Causa agravio y perjuicio a mi representado el hecho de que los Consejeros Electorales Municipales de Ucú, Yucatán, en el Acta de Cómputo Municipal consideraron dar por ciertos los resultados de las casillas, siendo que éstas presentaron irregularidades, por lo que se materializa la causal de nulidad prevista en el **artículo 6 fracción IX** de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, que señala: **dolo o error en el cómputo de los votos, siempre que fuere determinante para el resultado de la votación...**”*

(...)

“...en el caso que se expone, de las actas de cómputo se observa a simple vista que existen errores e inconsistencias en las mismas, los cuales son determinantes para el resultado de la votación en el municipio en cuestión...”

"La causal de nulidad que se invoca refiere de manera literal lo siguiente:

Artículo 75. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales" (SIC)⁷

(...)

"f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación".

(...)

"Para establecer si tal irregularidad es determinante debe analizarse su trascendencia es tal que de no haber existido, el candidato ganador podría ser uno distinto"

"Sirve de sustento a lo antes afirmado, el criterio sostenido en la jurisprudencia S3ELJ 10/2001...cuyo rubro y texto son..."

"ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).- No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva".

"Ahora bien, para determinar que en el caso concreto existe dolo o error en el cómputo, se expresan los datos relevantes para el presente estudio en el cuadro esquemático que enseguida se presenta:" (Tabla del actor)

Casilla	Votos totales en el apartado de resultados	Votos sacados de la Urna
988 básica	588	588
988 Contigua 1	552	551
988 Contigua 2	592	31
989 básica	533	524
Total:	2265	1694
Diferencia numérica	571	

⁷ El texto que invoca el impetrante, corresponde al artículo 75, numeral 1, inciso f) de la *Ley General* del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y equivale, y es *equivalente al texto del artículo 6 fracción VI de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Yucatán*

“Como puede observarse en la tabla anterior existe una discrepancia abismal entre los votos que fueron emitidos y los votos que fueron sacados de la urna el día de la elección, siendo que dicha cuestión sucedió en casi todas las casillas excepto una... los votos totales emitidos durante la elección fue (SIC) de 2265, sin embargo, solo fueron sacados de las urnas 1694, existiendo una discrepancia de 571 votos, de los cuales no tenemos certeza de haber sido contabilizados correctamente...”

*“También, cabe indicar que indebidamente no se realizó la apertura para el escrutinio y cómputo ante el Consejo Municipal de Ucú respecto de la casilla **988 Contigua 2**, aun cuando entre el primero y segundo lugar hubo una diferencia de solo 3 votos y por lo contrario, hubieron 31 votos nulos, lo que en realidad ameritó la apertura, cuestión que no se llevó a cabo, como también respecto a la **989 básica** donde también hubo una diferencia menor con respecto a los votos nulos, cuestión que abona respeto a la determinación de la nulidad de la elección”*

Como se colige del último párrafo del actor arriba transcrito, la pretensión del Partido Revolucionario Institucional⁸, es que se declare la nulidad de la votación recibida en diversas casillas del municipio de Ucú, Yucatán, conforme a las causales previstas en el artículo 6, de la Ley de Medios.

De una revisión detallada del escrito de demanda se advierte que el PRI, por una parte, establece la correspondencia de las casillas con alguna de dichas causales y, por otra, únicamente señala la nomenclatura de la que impugna, sin otro tipo de referencia, lo cual hace que su expresión de agravios resulte parcialmente vago e impreciso.

Si bien en lo formal, le asiste la razón al impetrante en lo que se refiere al **“error grave”**, que además resulta determinante, al considerar que en la casilla **988 Contigua 2**, aparece que votaron **592 quinientas noventa y dos** personas, pero según el acta, se extrajeron de la urna **31 treinta y un** votos.

Ciertamente, existe determinancia en cifras de la casilla **988 Contigua 2**, en el rubro de la “votación total” del acta de escrutinio y cómputo de la jornada, aparecen **181 ciento ochenta y un** votos del Partido Revolucionario Institucional, (segundo lugar), y **184 ciento ochenta y cuatro** votos en favor del Partido Nueva Alianza (primer lugar en la casilla), habiendo **31 votos nulos**, cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar es de **sólo 3 tres** votos en dicha casilla.

⁸ En adelante identificable por la sigla PRI

Dicha casilla debió recontarse, de acuerdo al artículo 310 fracción II, en relación con el 318 primer párrafo de la Ley electoral local, lo que incluye nuevo cómputo y escrutinio, al existir más votos nulos (31 treinta y un votos nulos), que la diferencia entre el primer y segundo lugar (de sólo 3 tres votos), lo cual **no se realizó en dicho cómputo municipal.**

En lo referente a la diversa casilla impugnada por el Partido actor, la **989 Básica, igualmente**, al existir más votos nulos (**35 treinta y cinco votos nulos**), que la diferencia entre el primer y segundo lugar (de sólo 15 quince votos) igualmente debió recontarse, por mandato del citado artículo 310 de la Ley electoral local, lo cual **no se realizó en dicho cómputo municipal.**

Adicionalmente, en los resultados que arroja el cómputo municipal del día 04 cuatro de julio, que incluye el total de las casillas del municipio de Ucú, que son 4 cuatro, **de manera cuando menos culposa**, se omite consignar en dicha acta la cifra total de los votos nulos, cuando quedaba claro, a partir de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas correspondientes, que obran en autos, que, como se confirmó en los resultados finales de la elección de regidores de Ucú, los votos nulos superaron igualmente, la diferencia entre el primer y el segundo lugar, de lo que el actor igualmente se queja en su escrito de impugnación.

Ahora bien, aun considerando que en lo sustancial de los agravios planteados, le asiste la razón al actor, ello no justifica la nulidad automática de las casillas impugnadas: primero porque el "error o dolo" son reparables a través de realizar el recuento omitido, subsanando lo que indebidamente no se atendió, en las casillas impugnadas, durante el cómputo municipal y concomitantemente, por el **principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados**, cuya Tesis jurisprudencial ya hemos considerado en nuestro marco normativo aplicable a este caso, el líneas anteriores.

Si consideramos, además, que el municipio de Ucú, de cuya elección conocemos aquí, comprende en total 4 cuatro casillas; si anulamos dos de ellas (50% de las casillas) , desatendiendo frívolamente valores fundamentales de nuestro sistema electoral, ello tendría como consecuencia necesaria la anulación de la elección municipal en su conjunto, -al actualizarse la hipótesis del artículo 9 fracción I de la Ley de Medios⁹- lo cual, de manera consecuente con su discurso, solicita el actor en sus puntos petitorios finales.

⁹ Artículo 9.- Son causales de la nulidad de una elección de ayuntamientos, las siguientes: I.- Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el artículo 6, de esta Ley, se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas que corresponden al municipio... (Ley de Medios)

Por otra parte, en el mismo sentido, nuestro marco normativo electoral, establece como un valor fundamental, proteger el ejercicio del voto ciudadano como se ha anotado en el considerando **CUARTO, relativo al Marco normativo General.**

Por los conceptos y razonamientos fundados y motivados, no es atendible la petición del actor en el sentido de disponer la nulidad de las casillas específicamente impugnadas, lo que además ocasionaría la nulidad de toda la elección municipal de Ucú.

SEXTO. Incidente de recuento parcial. Es por ello que, en cumplimiento del principio de exhaustividad protegido por el artículo 17 de la Constitución General en favor del derecho de acceso a la justicia pronta y completa en favor del actor y en armonía con la observancia de los principios fundamentales de nuestro sistema electoral, el Magistrado ponente plantea como vía necesaria y pertinente la apertura de un *Incidente de recuento parcial*, para subsanar los errores y omisiones, en su caso, medida que fue sancionada mediante *sentencia interlocutoria* del pleno de este tribunal, dictado en sesión del día 26 veintiséis de julio de la presente anualidad, cuyo considerando **SÉPTIMO**, que se replicó en los resolutivos, en lo conducente establece:

1. Se ordena llevar a cabo el **recuento parcial** de votos en las casillas **988 Contigua 2** y en la **989 Básica, de la elección de regidores del municipio de Ucú, Yucatán, excluyéndose del procedimiento de recuento las casillas que ya hubieran sido materia de recuento.**
2. Dicho recuento se deberá realizar de conformidad con lo dispuesto por la normatividad aplicable, pudiendo ser en el Consejo Municipal correspondiente, dejando al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en plenitud de jurisdicción para determinar si realiza el recuento ordenado de manera supletoria, tomando en cuenta las cuestiones de logística, seguridad o cualquier situación que conforme a derecho corresponda
3. Se vincula al Consejo General del Organismo Público Local Electoral, para que realice los actos necesarios en cumplimiento a lo anterior, a fin de que bajo su responsabilidad se cumplimente lo ordenado.
4. Se otorga un plazo de 72 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, a efecto de poder dar cumplimiento a lo ordenado en el presente asunto.

5. Una vez cumplido lo anterior, deberán remitirse a esta autoridad jurisdiccional en forma inmediata las constancias debidamente autorizadas con el resultado requerido.

Señala el actor, que el Consejo Municipal de Úcu, Yucatán, actuó de manera dolosa al no señalar en el acta de sesión de fecha cuatro de julio del año en curso, el número total de votos nulos de la elección, ya que estos ascienden a la cantidad de 117, lo cual representa más del doble de la diferencia entre el primero y segundo lugar respecto a la votación total emitida, ya que ante las diversas inconsistencias planteadas tanto el día de la elección, lo que señala que no hay certeza real de que el candidato señalado como ganador, en verdad haya tenido la mayoría de votos que así lo justifiquen.

Del análisis del acta de la sesión indicada por el actor se logra observar que efectivamente no se indica el número total de votos nulos, sin embargo, de las constancias que obran en el expediente que son las actas de escrutinio y cómputo y las actas levantadas en el consejo municipal de Úcu, Yucatán, es posible obtener el número total de votos nulos, mismas que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Dolo al no señalar el número de votos nulos en el acta de cómputo municipal.

Ahora bien, como se ha señalado el actor se duele de que la autoridad electoral municipal fue dolosa en no señalar el número de votos nulos del total de la elección en el acta de cómputo, aun cuando dicha cantidad superaba por más del doble la diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación. Contrario a lo afirmado del análisis del Acta de Cómputo levantada por el Consejo Municipal Electoral si se dejó constancia de la cantidad total de votos nulos de la elección.

Sin embargo este Tribunal puede apreciar que de los resultados obtenidos después del recuento, la cantidad de votos nulos de la elección es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar respecto de la votación total emitida, sin embargo, esto no se considera razón suficiente para declarar la nulidad de la elección, toda vez que no existe disposición legal que establezca como causal de nulidad el supuesto en análisis.

No se deja de advertir que la ley electoral local, si bien considera en el artículo 310 fracción II, el deber de realizar un recuento en el caso de que los votos nulos superen la diferencia entre el candidato ubicado en el primero y segundo lugar, dicha disposición se encuentra referida a la votación recibida en la casilla de forma individual y no se refiere a la votación total de la elección, es decir a la sumatoria de todas las casillas.

Asimismo tampoco justifica la realización de un recuento total de votos de la elección, ya que en el único caso en que procede dicho recuento es cuando se presenta el supuesto de que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa del representante del partido que postuló al segundo lugar, ante ello, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas de conformidad al artículo 310 fracción VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, con relación al 318 fracción I de la misma ley, en tal sentido resulta **infundado** el agravio esgrimido.

Diferencia en el número de votos de representantes respecto al número de estos presentes.

Asimismo, señala el actor que existe diferencia en el número de votos emitidos por representantes de los partidos políticos en la casilla y por aquellos que la propia acta de resultados de la votación arroja, cuestión que ilustra a través de la tabla siguiente:

Casilla	Número de representantes de partidos políticos que estuvieron en la casilla y firmaron el acta	Número de votos recibidos de representantes de partidos políticos
988 básica	10	13
988 contigua 1	5	4
988 contigua 2	6	8
989 básica	9	1
Total	30	26
Diferencia numérica	4	

Señalando el promovente que de esa forma se presenta una nueva discrepancia numérica que le resta certeza al resultado, todavía más, si tenemos en cuenta que la diferencia entre el primer y segundo lugar es mínima respecto a los votos totales.

En efecto, obra en el expediente copias autógrafas del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 988 básica, 988 contigua 1, 988 contigua 2 documento público con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo fracción I del 59 en relación con el 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán de igual forma se advierte en el expediente copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 989 Básica a la cual se le concede el mismo valor probatorio que los documentos previamente señalados.

Del análisis de las mencionadas documentales públicas se puede advertir en el caso de la casilla 988 Básica, que en el rubro correspondiente al número de votos recibidos de representantes de partidos políticos se asentó que estos fueron 13 (trece); sin embargo de la misma acta se desprende que el número de representantes de los partidos políticos que estuvieron en la casilla fueron 10 (diez), existente entonces una diferencia de tres votos en ambos rubros.

Sin embargo, de la casilla en análisis se apreciaba que el partido con mayor número de votos es el partido revolucionario institucional, actor en el presente medio de impugnación, en ese sentido es oportuno señalar que el estudio de los agravios que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes.

Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado.

Consideraciones que encuentran apoyo en la jurisprudencia de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES**¹⁰.

Así, en el caso de la casilla 988 básica, conforme al principio de mayor beneficio corresponde conservar la votación de la casilla, toda vez que como se ha hecho mención, en ella obtuvo el actor obtuvo la mayor cantidad de votos respecto de sus contendientes, de allí que deviene **inoperante** el agravio.

En cuanto a las casillas 988 contigua 1 y 989 Básica, de las actas de escrutinio y cómputo se deja constancia que el número de representantes ante la mesa directiva de casilla supera el número de votos recibidos por aquellos; sin embargo, de dicha

¹⁰ Consultable en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=179367&Clase=DetalleTesisBL>

situación no deviene alguna infracción a la normatividad electoral, ni tampoco pone en duda la certeza de la votación recibida en la casilla. Ello en virtud de que el artículo 274 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establece

Artículo 274.

La votación se efectuará en la forma siguiente:

I. El elector entregará al secretario de la mesa directiva de casilla su credencial para votar y una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales correspondientes y que el elector hubiere mostrado la yema de su dedo pulgar derecho para comprobar que no ha ejercido su derecho a votar, el presidente le entregará, las boletas de las elecciones;

II. El elector, libremente y en secreto, marcará sus boletas en el espacio correspondiente con cualquier signo o marca que demuestre su voluntad de votar por un partido político, una coalición o un candidato independiente;

III. Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas, podrán ser asistidos por una persona de su confianza que les acompañe, quien estará obligado a mantener la secrecía del voto.

IV. Acto seguido, el elector doblará sus boletas y las depositará en la urna correspondiente, personalmente o en su caso, auxiliado por la persona de su confianza que le asista, y

V. El secretario de la casilla auxiliado en todo tiempo por uno de los escrutadores, anotará la palabra "votó" en la lista nominal correspondiente y procederá a:

a) Marcar la credencial para votar del elector que ha ejercido su derecho de voto;

b) Impregnar con líquido indeleble la yema del dedo pulgar derecho del elector, y

c) Devolver al elector su credencial para votar.

Con excepción de los representantes generales, los representantes de los partidos políticos, las coaliciones y de los candidatos independientes, que estén acreditados ante una mesa directiva de casilla que no corresponda a la sección electoral que aparece en su credencial para votar, podrán ejercer su derecho a votar en la casilla en la que estén acreditados como representantes, siempre y cuando, la sección electoral a la que corresponda la casilla de que se trate, pertenezca al distrito electoral correspondiente a la residencia o domicilio del representante.

Para efecto de lo establecido en el párrafo anterior, el representante podrá ejercer su derecho a votar tratándose de las elecciones de diputados y Gobernador, pudiendo ejercer ese derecho en la elección de regidores, sólo cuando la casilla de que se trate, esté ubicada en el municipio al que corresponda la residencia o domicilio del representante.

Para el ejercicio del derecho de voto de los representantes ante las mesas directivas, se seguirá el procedimiento señalado en éste y el anterior artículo, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.

Sólo se admitirá que ejerzan su derecho al voto, en los términos establecidos en los 3 párrafos anteriores, los representantes de los partidos políticos, las coaliciones y de los candidatos independientes acreditados ante las mesas directivas de casilla que hubieren estado presentes ininterrumpidamente en la casilla, es decir, desde antes del inicio de la votación y hasta antes su cierre, momento en el que ejercerán su derecho a votar.

De acuerdo con el convenio que celebren el Instituto y el Instituto Nacional Electoral en términos del artículo 200, de la presente Ley, deberá preverse en la elaboración de las listas nominales de electores, el espacio correspondiente para anotar los datos de los representantes de los partidos políticos y las coaliciones, los candidatos independientes que ejerzan su derecho de votar, en los términos establecidos en los 4 párrafos anteriores.

A los presidentes de cada mesa directiva de casilla, además de la documentación y material electoral a que se refiere el artículo 259 de esta Ley, se les entregará, una relación de las secciones electorales comprendidas dentro del distrito electoral uninominal en el que se ubique la casilla donde actuarán el día de la jornada electoral. Dicha relación, será utilizada para cerciorarse, de que los representantes de los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla, que en su caso, actúen fuera de la sección electoral a la que corresponda su credencial para votar, pertenezcan al distrito electoral uninominal dentro del cual se ubique la casilla y por tanto, se les permita ejercer en esta, su derecho a votar

Así, de la norma reproducida, si bien es cierto que los representantes de los partidos políticos tienen la posibilidad de ejercer su derecho al sufragio en la casilla en donde realizan su representación, no menos cierto es que también están en posibilidad de ausentarse de la misma a efecto de votar en la casilla que le corresponde conforme a la sección electoral que consta en su credencial para votar, situación que podría generar el escenario del caso en concreto, esto es que existan una cantidad superior de representantes que de votos emitidos por este.

En atención a lo anterior cabe señalar entonces que el hecho de que exista mayor cantidad de representantes que de votos de los mismos no genera una afectación al actor, ya que como se ha expuesto el ejercer el voto por los citados representantes resulta una posibilidad más no una obligación de que esto suceda, aunado a que de las actas correspondientes no existe constancia, ni señalamiento

del actor, de que se hayan retirado votos de estos o de que se haya impedido el derecho de algún representante a ejercer su derecho al sufragio.

En concordancia con lo anterior, el actor señala que en la casilla 988 contigua 2 el número de votos recibidos de representantes de partidos políticos es mayor al número de representantes que estuvieron en la casilla, señalando que en dicha mesa receptora se recibieron 8 (ocho) votos de representante cuando solo estuvieron presentes 6 (seis) de estos. Sin embargo, del estudio del acta de la jornada electoral de la mencionada casilla se advierte en el apartado 11 en donde constan los representantes que estuvieron al momento de la instalación estuvieron presentes 9 (nueve) representantes de los partidos políticos, aunado a que en el apartado 16 donde consta los representantes presentes al momento del cierre de la votación estuvieron presentes los mismos nueve, situación que desvirtúa lo señalado por el actor ya que como ha quedado acreditado el número de representantes presentes es superior al número de votos emitidos en la casilla, situación que como se ha considerado previamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 274 de la ley de instituciones local, están en posibilidad de ejercer su voto en la casilla, siempre y cuando estuviesen de manera ininterrumpida, en tal virtud devienen **infundados** los agravios hecho valer respecto de las casillas 988 Contigua 1, 989 Básica y 988 Contigua 2.

Diversos incidentes durante la jornada electoral.

Así, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad en el análisis de los agravios, este Tribunal Electoral no pasa desapercibido que el actor señala:

- Que durante la jornada electoral se suscitaron diversos incidentes en los cuales se pone de relieve cuestiones como que los folios de las boletas no coinciden;
- Incluso la Presidente de la casilla tenía boletas en su bolso;
- Que había boletas que no correspondían con los folios debidos, cuestión que resta total certeza al proceso

Dichos agravios resultan **inoperantes**. Lo anterior, en atención a que ha sido criterio de la Sala Regional Xalapa que, corresponde a la parte recurrente la carga de especificar y acreditar en cada caso los hechos en los que descansa la causa de nulidad que invoca, esto es, debe indicar con precisión los hechos por los cuales considera que la votación recibida en una casilla debe declararse nula, así como identificar la o las casillas y la causal de nulidad por la que debe anularse, pues no basta con que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral o durante la realización del cómputo municipal se presentaron irregularidades en determinadas casillas, para que pueda estimarse satisfecha dicha carga procesal, sino que corresponde a la parte actora el deber de especificar los hechos concretos y particularizados en relación con las casillas impugnadas y

las irregularidades denunciadas, dicho criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia 9/2002, de rubro: **"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA"**.

Asimismo, ha sostenido que el órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar un estudio oficioso sobre causales de nulidad que hayan sido invocadas por la parte actora, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, como lo pretende el partido actor, pues tal como se establece en el artículo 24 fracción V y 25 fracción III de la Ley de Medios, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas, lo cual encuentra sustento en la tesis CXXXVIII/2002 **"SUPLENCIA DE LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA"**.

Por lo que, si el actor omitió especificar los hechos que en su concepto actualizan las causales de nulidad señaladas, tal omisión no puede ser estudiada ex officio por esta autoridad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, lo cual no está permitido al juzgador, pues es el demandante quien tiene la carga de expresar los hechos que sustentan su pretensión, a partir de los cuales se puedan deducir agravios que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación.

De lo anterior tenemos que la figura jurídica de la suplencia de la queja, atendiendo a su significado y a lo previsto por la disposición legal, consiste en una prerrogativa que se le otorga al quejoso a través de sus agravios, en la que el juzgador le da sentido o razonamiento a lo expresado en el escrito de demanda a través de los motivos de disenso por el inconforme, siempre y cuando de los hechos expuestos se advierta el agravio, aun cuando no esté explicado o bien, se explique pero expresamente no se mencione el derecho afectado.

Ello, porque la suplencia no significa incorporar elementos al escrito del inconforme, sino interpretar, de los que fueron expresados, su razón o motivo.

Por otro lado, si bien en el recurso de inconformidad es procedente la suplencia de la queja, dicha figura jurídica únicamente faculta a este órgano jurisdiccional para subsanar los razonamientos que se plantean deficientemente en una demanda, cuando éstos pueden deducirse de los hechos expuestos, pero de ninguna manera autoriza al juzgador a incorporar los elementos que no fueron argumentados en la demanda.

Así, la suplencia de la queja abarca las deficiencias que presenten los planteamientos formulados por el accionante, esto es, sólo opera respecto de los agravios que se hagan ante la autoridad que deba resolver el medio impugnativo, cuando éstos son deficientes y no, como lo pretende el recurrente, de sustituirse respecto de la carga procesal de mencionar los hechos en que se basa la impugnación de manera particularizada respecto de cada una de las casillas controvertidas.

Por tanto, la suplencia de la deficiencia de la queja que existe en materia electoral sólo tiene como fin resolver sobre la cuestión efectivamente planteada y sobre la legalidad o constitucionalidad del acto o determinación impugnada.

Pues suplir implica subsanar una imperfección, completar lo parcial o incompleto, y únicamente opera sobre conceptos de violación o agravios que se hayan hecho valer, es decir, para que proceda la suplencia en la deficiente argumentación de los agravios, se necesita que el motivo de inconformidad sea incompleto, inconsistente, limitado, para que el juzgador en ejercicio de la facultad prevista en la ley electoral invocada, supla la deficiencia y resuelva la litis planteada.

A efecto de acreditar que en el caso no resultaba aplicable la suplencia de la queja como lo pretende el partido político recurrente, se estima necesario tener presentes los argumentos esgrimidos en el escrito de demanda.

En el caso concreto el partido Actor se limita a referir ciertos hechos, sin que en su relatoría se indique los números de casillas impugnadas, aunado a que se advierte la manifestación de hechos claros, pormenorizados y concretos que permitan deducir el motivo de su agravio.

Además, en la demanda tampoco se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar, para que de esta forma este órgano jurisdiccional pueda avocarse al estudio de las mismas y estar en aptitud de determinar si le asiste o no la razón; ya que, este requisito no queda colmado con la mera expresión y mención de las causales en las que se encuentra la irregularidad, sino que el promovente debe aportar elementos que permitan al juzgador tener certeza de los hechos que se quieren demostrar, así como precisar las circunstancias en que ocurrieron.

Esta exigencia se basa en la necesidad de que la parte actora exponga al juzgador, a través de sus afirmaciones, las circunstancias que constituyan la causa de pedir de su pretensión, esto es, los hechos concretos que sustentan su petición.

Sobre la base de lo anterior, en el caso el demandante incumplió con la carga procesal de su afirmación pues omitió proporcionar las casillas cuya votación

impugna, a pesar de que le correspondía cumplir con ese gravamen procesal, dado que, únicamente, se limitó a realizar afirmaciones vagas y subjetivas.

El incumplimiento de la carga procesal referida, impide a este órgano jurisdiccional estar en aptitud de verificar, si las afirmaciones del actor se encuentran demostradas a través de los medios de prueba aportados al proceso.

Por ende, era necesario que el actor, además de señalar los argumentos enfocados a nulidad de las casillas por las causales invocadas; debía manifestar las circunstancias concretas como las casillas en las que se actualizan las irregulares, así como su descripción específica, y no sólo aseverar que se actualizaron diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, que la misma se instaló en lugar distinto al autorizado, que los paquetes se entregaron fuera del plazo, que se recibió en lugar distinto, que fue recibida por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley de Medios, además de permitir votar a ciudadanos sin su credencial o sin que su nombre apareciera en la lista nominal de electores, que se configuró el error o dolo en el cómputo de los votos, que se ejerció violencia física. Así, en virtud de que existen deficiencias y omisiones en el planteamiento de las alegaciones de la parte actora y los mismos no pueden ser deducidos claramente de los hechos expuestos, sin que sea factible suplir la deficiencia en la expresión de los agravios, lo conducente es, calificar el agravio como **inoperante**.

Que en las casillas 988 Contigua 1 y Contigua 2 no se asentó la hora de la instalación de la casilla.

 El en caso particular el Partido Revolucionario Institucional, se limita a referir y/o transcribir, en cuanto a que en las casillas 988 Contigua 1 y Contigua 2 no se asentó la hora de la instalación de las mismas, lo cual deja en incertidumbre respecto a la votación y respecto a si los funcionarios de casilla se conformaron de acuerdo a lo establecido por la Ley Electoral.

La votación recibida en una casilla, será nula cuando se acredite que se recibió en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.


 En efecto, el artículo 273, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que el primer domingo de junio¹¹ del año de la elección ordinaria, a las 7:30 horas, el presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas, nombrados como propietarios, deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de las casillas en presencia de los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes que concurren.

¹¹Cabe aclarar que esta jornada electoral se desarrolló en el mes de julio, en vista de su concurrencia con la elección federal.

El párrafo 3, del citado artículo, prevé que, a solicitud de un partido político, las boletas pueden ser rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas o de candidatos ante casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación.

También dispone que, acto seguido, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla. De conformidad con los numerales 273 y 286, de la LGIPE, el acta de la jornada electoral, contendrá los datos comunes a todas las elecciones.

El documento de referencia, constará de los siguientes apartados:

- El de instalación, y
- El de cierre de votación.

En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:

- El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación; el nombre completo y firma autógrafa de las personas que actúan como funcionarios de casilla;
- El número de boletas recibidas para cada elección en la casilla que corresponda, consignando en el acta los números de folios;
- Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios y representantes presentes para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los electores y representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes;
- Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, y
- En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.

En ningún caso se podrán recibir votos antes de las 08:00 horas. Por su parte, el artículo 277, párrafo 1, de la ley citada dispone que una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, el presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación.

Lo anterior, permite concluir que la votación inicia una vez que fue llenada y firmada el acta de jornada electoral en el apartado de la instalación, lo cual ordinariamente tiene lugar después de que la instalación se ha realizado. De esta manera, el sufragio debe emitirse ante las mesas receptoras, una vez que se encuentran debidamente instaladas, en el entendido de que la instalación debe llevarse a cabo ante los representantes de partidos políticos presentes, a fin de que vigilen que las

urnas se armaron y están vacías, así como una vez colocadas las mamparas y levantada el acta de la jornada electoral en la parte de instalación.

Esto es, la finalidad de establecer **una hora para iniciar la instalación consiste**, en esencia, en permitir la presencia de funcionarios y representantes de partidos para que vigilen que todos los actos se lleven a cabo con apego a la norma.

La recepción de la votación se retrasará con causa justificada en la misma medida en que se retrase la instalación de la casilla. Por ejemplo, el artículo 274, párrafo 1, de la ley invocada establece un procedimiento de corrimiento y sustitución de funcionarios en caso de que la casilla no haya sido instalada a las ocho horas con quince minutos.

La misma disposición, dispone que si no asiste ningún funcionario de la casilla el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación y designará al personal encargado de ejecutarlas.

Igualmente, dicho artículo prevé que cuando por razones de distancia o dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del instituto designado, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla, designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las mesas directivas de casilla de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con la credencial para votar. Al final de esa disposición, se determina que, integrada la mesa directiva de casilla, iniciará válidamente la votación y funcionará hasta la clausura.

La hora de instalación de la casilla, no debe confundirse con la hora en que inició la recepción de la votación, pero la primera es referencia para establecer la segunda, cuando esta última no conste de manera expresa en las constancias del juicio.

En cuanto al cierre de la votación, el artículo 285 de la legislación electoral federal, establece que los miembros de la mesa directiva de la casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada. En este sentido, la votación terminará a las 18:00 horas; podrá cerrarse antes de esa hora, sólo cuando el presidente y el secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente. Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado. El presidente declarará cerrada la votación al cumplirse con los extremos previstos en el artículo anterior.

Acto seguido, el secretario llenará el apartado correspondiente al cierre de votación del acta de la jornada electoral, el cual deberá ser firmado por los funcionarios y representantes:

- Hora de cierre de la votación, y
- Causa por la que se cerró antes o después de las 18:00 horas.

Ahora bien, para analizar la pretensión del actor, se cuenta con las actas de jornada electoral y las actas de escrutinio y cómputo, emitidas por los funcionarios de las mesas directivas, las cuales constan en autos, y son documentales a las que se les concede pleno valor probatorio pleno de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62, párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Del estudio de las actas de la jornada electoral se puede verificar que si bien no se establece de forma expresa la hora de la instalación de las casillas Contigua 1 y 2 de la sección 988, si se puede verificar la hora de inicio y cierre de la votación, en los puntos doce y trece de dicha acta, tal y como se precisa a continuación:

CASILLA	HORA DE INICIO DE LA VOTACIÓN (punto 12)	HORA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN (punto 13)
988 C1	10:50 AM	19:45 PM
988 C2	09:11 AM	18:40 PM

De lo anterior, se puede observar que si bien existió un retraso en el inicio de la votación, que la Ley establece que debe iniciar a las 08:00 horas, también se puede observar que el inicio de la votación de las casillas se dio sin incidencias mayores, al igual que el cierre, el cual se dio posterior a las 18:00 horas, en virtud de que aún existía gente para votar en dichas casillas, tal y como la legislación electoral lo prevé.

Al respecto, debe tenerse presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que la instalación de las casillas se realiza con diversos actos, como son, entre otros: llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral; conteo de las boletas recibidas para cada elección; armado de las urnas y cercioramiento de que están vacías; instalación de mesas y mamparas para la votación; firma o sello de las boletas por los representantes de los partidos políticos.

Lo cual, naturalmente, consume cierto tiempo que, en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación, sobre todo si no se pierde

de vista que las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado ni profesional, integrado por ciudadanos que por azar desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realicen con profesionalismo la instalación de una casilla, de tal forma que la recepción de la votación se inicie exactamente a la hora legalmente señalada.¹²

Si bien, de las actas de jornada no se puede advertir la hora de integración de las casillas, también es cierto que no existen hojas de incidentes elaboradas por los funcionarios de casilla, o bien, de las que existen no se advierten incidentes relacionados con la instalación en horario fuera del señalado por la ley; tampoco hay escritos de partidos políticos que expliquen el retraso en el inicio de la votación.

Sin embargo, la votación contenida en esas casillas no debe anularse, lo anterior, porque no se prueba que al haberse instalado la casilla después de las siete horas con treinta minutos se provocara que algunos ciudadanos no hubieran emitido su sufragio, ni mucho menos, el carácter determinante de la misma para el resultado de la votación recibida en la respectiva casilla, o bien, que se hayan vulnerado los principios de certeza y legalidad.

Por tanto, este Órgano Jurisdiccional concluye que la falta de mención en el acta de la jornada electoral de las casillas electorales mencionadas se debió únicamente a la falta de pericia de los funcionarios de la mesa directiva de la casilla.

Es decir, para acreditar la existencia de las violaciones alegadas, es preciso que existan pruebas diversas, las cuales, a través de la administración, lógica, crítica y racional, puedan relacionarse y que coincidan en los elementos sustanciales de los hechos objeto de prueba, para que se pueda llegar a esa convicción plena que requiere la causal en comento, ya que el artículo 62 de la Ley del Sistema de Medios en Materia Electoral del Estado de Yucatán, prescribe que, en la valoración de las pruebas aportadas al procedimiento, se podrá atender a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, sin embargo, de acuerdo con esas mismas reglas de valoración, debe tenerse presente que, en la especie, se alega la realización de conductas que, son públicas, y cuya existencia requiere la verificación plena.

Independientemente de lo anterior señalado, este Tribunal advierte que si incluso en el caso, se hubieran aportado los elementos de prueba antes referidos, y la existencia de los hechos estuviera acreditado el éxito de esa tarea, no configuraría el elemento generalizado y determinante de las violaciones aducidas.

¹²Tesis CXXIV/2002 de rubro RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO) en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 185 y 186.

En virtud de lo anterior, este Tribunal Electoral considera que, al carecer de caudal probatorio que permita acreditar los hechos establecidos por la parte actora, en virtud de ser argumentos subjetivos, que no actualiza circunstancias de tiempo, modo y lugar, no se vulnera el principio de certeza en la elección.

Tesis XLVII/2016 DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO.¹³

Por lo que esta Ponencia Electoral estima **infundado** el agravio hecho valer por el actor.

Incertidumbre sobre si los funcionarios de casilla se conformaron de acuerdo con el orden de prelación marcado por la legislación.

Para estar en condiciones de estudiar la causal de nulidad antes referida, son requisitos mínimos que en la demanda se identifiquen las casillas impugnadas, se precise el cargo del funcionario que se cuestiona y se identifique el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o algún otro elemento que permita su identificación; robustece lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior 26/2016:

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.

Si bien el actor menciona que existe incertidumbre sobre si la conformación de las casillas se realizó conforme a derecho, en las dos casillas referidas, es importante señalar que existe una omisión en señalar los nombres completos y los cargos de los funcionarios de casilla que no llegaron a su labor el día de la jornada, y tampoco menciona los nombres de los familiares de los candidatos que actuaron presuntamente en la o las casillas referidas.

Por lo que este Tribunal Electoral concluye que no cuentan con los elementos idóneos para entrar al estudio, en virtud de que el actor no acredita tal hecho, y tampoco se actualizan las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

¹³Tesis XLVII/2016, consultable en:
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XLVII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=instalaci%C3%B3n,de,la,casilla>

Es decir, para acreditar la existencia de la violaciones alegadas, es preciso que existan pruebas diversas, las cuales, a través de la adminiculación, lógica, crítica y racional, puedan relacionarse y que coincidan en los elementos sustanciales de los hechos objeto de prueba, para que se pueda llegar a esa convicción plena que requiere la causal en comento, ya que el artículo 62 de la Ley del Sistema de Medios en Materia Electoral del Estado de Yucatán, prescribe que, en la valoración de las pruebas aportadas al procedimiento, se podrá atender a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, sin embargo, de acuerdo con esas mismas reglas de valoración, debe tenerse presente que, en la especie, se alega la realización de conductas que, son públicas, y cuya existencia requiere la verificación plena.

En consecuencia, lo conducente es declarar inoperante el agravio hecho valer por el actor del presente recurso de impugnación.

Que en la casilla 988 Contigua 1, no fueron puestos en el acta de la jornada electoral los números de folio inicial y final.

Ahora bien, el actor señala que en la casilla Contigua 1 de la sección 988 no fueron puestos en el acta de la jornada los números de folio inicial y final correspondientes, lo que le resta credibilidad a lo realizado en dicha casilla.

De la revisión al acta de la jornada de la casilla mencionada se advierte que los espacios relativos a folio inicial y final no fueron completados por los funcionarios de casilla, ya que aparecen en blanco.

Sin embargo, la omisión señalada por sí misma es insuficiente para declarar la nulidad de la elección recibida, dado que no necesariamente implica una acción irregular por parte de los funcionarios de la casilla. Ello, atento al criterio contenido en la Jurisprudencia 8/97 de la Sala Superior **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**

Como quedó asentado en la presente, atendiendo a las distintas actividades que deben desarrollar los funcionarios de casilla, y que éstos no son técnicos en la materia, sino ciudadanos insaculados a quienes se les da una capacitación básica,

por lo cual no se descarta que durante la jornada electoral se cometan errores o imprecisiones en el llenado de las actas.

Conforme a lo anterior, se colige que la omisión en el acta de la jornada electoral de la casilla contigua 1 de la sección 988 es un error de asentamiento.

Dicho en otras palabras, la falta de anotación es producto de un lapsus calami en el llenado del acta y no una acción tendente a afectar la votación. Situación que se ve robustecida porque en el acta de la casilla que se analiza expresamente se consigna que fue firmada por los representantes de los partidos políticos.

Además, en el caso en estudio se advierte que la deficiencia en el llenado del acta en estricto sentido no produce una afectación a los partidos políticos y candidatos en cuanto al número de votos emitidos a su favor ni trasciende a los resultados de la votación.

Lo anterior se deduce del hecho de que los dos apartados que se dejaron en blanco son los referentes a "Folio inicial" y "Folio final". De ahí que se considere que la irregularidad advertida no trasciende a los resultados de la casilla y, por ende, no actualiza la causa de nulidad en estudio por no resultar determinante para el resultado de la votación.

SÉPTIMO.- Desechamiento de ampliación de demanda.- El día 02 dos de agosto de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito firmado por el **C. GEOSE DAVID CHI PUERTO**, en calidad de representante propietario del **Partido Revolucionario Institucional**, ante el Consejo Municipal Electoral del municipio de Ucú, Yucatán, en calidad de *"...ampliación de hechos, agravios y consideraciones de derecho, respecto del Recurso de inconformidad RIN.-28/2018, para impugnar la elección de regidores por el principio de mayoría relativa del Municipio de Ucú, Yucatán..."*

En su escrito el Partido revolucionario Institucional señala que:

"Se impugnan los resultados consignados en el acta que contiene el Cómputo Municipal de la elección de Regidores por el Principio de Mayoría Relativa correspondiente al municipio de Ucú, Yucatán, por la nulidad de las casillas objeto del recuento del 28 de julio de 2018, por actualizarse en ellas la causal de nulidad prevista en el artículo 11 de la Ley del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, demandando como consecuencia, la nulidad total de la elección”

*“La presente ampliación de recurso se interpone con motivo de los nuevos hechos y resultados parte del acta de sesión del recuento de votos realizado el pasado 28 de julio de 2018 y misma que fue entregada con posterioridad al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, mismos que al ser novedosos justifican el presente escrito, así como en el siguiente criterio...
Jurisprudencia 18/2008 AMPLIACIÓN DE DEMANDA, ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR...”*

La promoción en comento es improcedente por extemporánea por las razones y fundamentos que a continuación de expresan.

De los textos relevantes transcritos a partir del escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional, es claro que la vía que pretende hacer valer es la de **ampliación de demanda** en el Recurso de Inconformidad que se resuelve, impugnando el procedimiento de recuento ordenado por este órgano jurisdiccional, cumplimentado con **fecha 28 de julio último**, atacando asimismo hechos y circunstancias que forman parte o se derivan de dicho recuento; como se desprende de su promoción, fundando su pretensión en la tesis jurisprudencial cuyo rubro y texto consigna en su escrito, misma que en su parte medular sentencia:

Jurisprudencia 18/2008 AMPLIACIÓN DE DEMANDA ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR. -

“...Así, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado; por ende, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos”

En la pretensión que se analiza, en principio, podría cumplirse la hipótesis de procedencia “...**cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados...**”; sin embargo, el actor no está en libertad absoluta de ejercer este derecho en el tiempo que considere idóneo, sino que debe atenerse a las mismas reglas de oportunidad de la promoción primigenia.

Al respecto existen precedentes establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que constituyen taxativas que regulan el ejercicio del derecho de *ampliación de la demanda en recursos electorales*; lo anterior encuentra sustento, en la sentencia que recayó al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, del rubro **SUP-JDC-1679/2016**, en cuyo Considerando **QUINTO**, dicha sala plasmó en su texto conducente:

“Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que, en principio, la presentación de un escrito de demanda relativo a un medio impugnativo en materia electoral ocasiona el agotamiento de la facultad respectiva... y por lo mismo, ... no es posible jurídicamente que se haga valer una vez más ese derecho mediante la presentación del escrito de ampliación de la demanda...”

El criterio precedente de la Sala Superior TEPJF, está recogido mutatis mutandis en la tesis:

XXV/98... AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN LA IMPIDE (legislación de Chihuahua)”

En la resolución del citado Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, del rubro **SUP-JDC-1679/2016**, Considerando **QUINTO**, Sala Superior, matiza este principio:

“No obstante lo anterior, tal criterio no constituye una regla absoluta, sino una regla general a la cual, esta Sala Superior ha establecido excepciones...”

La Tesis jurisprudencial que invoca el actor, constituye una excepción, en consecuencia, con lo que postula la Sala Superior el párrafo anterior.

Retomando el hilo de las taxativas que limitan el ejercicio del derecho de *ampliación de la demanda* que pretende el partido actor, en el texto de la sentencia del rubro **SUP-JDC-1679/2016** en comento, se concluye que:

*“No puede plantearse en cualquier momento ni semejante posibilidad está sujeta a la voluntad de la promovente, sino que igualmente resultan aplicables en lo conducente, por analogía, las reglas relativas a la presentación de los medios de impugnación... por lo que los escritos de ampliación de la demanda, y en su caso, el ofrecimiento y aportación de pruebas, **deben presentarse dentro de un plazo equivalente al que se hubiere tenido para presentar el escrito inicial, contado a partir de que tenga conocimiento de los hechos o circunstancias, materia de la ampliación**¹⁴... (lo contrario) implicaría, por un lado, condicionar el correcto desenvolvimiento del litigio a una de las partes, quien libremente estaría en aptitud de dilatar el procedimiento en una o más ocasiones... de esta manera se hace compatible el derecho de los sujetos participantes en los comicios a defender sus intereses legales, con la exigencia pública de que los actos y resultados electorales adquieran definitividad en plazos perentorios y breves”.*

En consecuencia con las tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, arriba anotadas; y considerando que el actor deriva sus agravios del procedimiento de recuento ordenado por este Tribunal y cumplimentado el **28 de julio pasado**, por el Consejo Municipal Electoral de Ucú, Yucatán, como consta en autos; el impetrante tuvo 3 tres días para impugnar por vía de ampliación de demanda, es decir hasta el día 31 treinta y uno de julio siguiente, siendo que presentó su escrito ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día 02 de agosto, como consta en autos, por lo que con fundamento además en los artículos 20, 22, 34 y 54 fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación electoral del Estado de Yucatán, el escrito de ampliación de demanda presentado por el Partido Revolucionario Institucional, el día 02 de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, se debe desechar de plano por extemporáneo.

OCTAVO. Recuento parcial en sede administrativa. La sentencia interlocutoria referida, fue cumplimentada por el Consejo Municipal Electoral de Ucú, Yucatán, dando cuenta de ello a este Tribunal, mediante escrito del día 28 veintiocho de julio

¹⁴ Las negrillas son nuestras.

de 2018, anexando el Acta de recuento parcial en sede administrativa por instrucción jurisdiccional, según consta en autos de este expediente, con lo cual se obtienen los siguientes resultados ajustados, para la elección de regidores del municipio de Ucú, Yucatán.

1. Comparativo de Resultados de la elección de regidores de Ucú, entre las cifras del Acta de Escrutinio Y Computo durante la jornada y los resultados actualizados según recuento cumplimentado por el Consejo Municipal Electoral, en la CASILLA 988 Contigua 2.

988 Contigua 2, RESULTADO ESCRUTINIO y COMPUTO EN CASILLA 01 JUL			988 Contigua 2, RESULTADO RECUESTO CONSEJO MUN. UCÚ 28 JULIO		
PARTIDO	RESULTADO CON LETRA	RESULTADO CON NÚMERO	PARTIDO	RESULTADO CON LETRA	RESULTADO CON NÚMERO
Partido Acción Nacional	Diecisiete	17	Partido Acción Nacional	Diecisiete	17
Partido Revolucionario Institucional	Ciento ochenta y uno	181	Partido Revolucionario Institucional	Ciento ochenta y uno	181
Partido de la Revolución Democrática	Uno	01	Partido de la Revolución Democrática	Uno	01
Partido Verde Ecologista de México	Ciento cuarenta y cuatro	144	Partido Verde Ecologista de México	Ciento cuarenta y dos	142
Partido del Trabajo	Cuatro	04	Partido del Trabajo	Cuatro	04
Movimiento Ciudadano	Uno	01	Movimiento Ciudadano	Uno	01
Partido Nueva Alianza	Ciento ochenta y cuatro	184	Partido Nueva Alianza	Ciento ochenta y cuatro	184
MORENA	Veintinueve	29	MORENA	Veintinueve	29
Partido Encuentro Social	Uno	01	Partido Encuentro Social	Uno	01
NO REGISTRADOS/AS	No determinado	N/D	NO REGISTRADOS	Cero	-0-
VOTOS NULOS	Treinta y uno	31	VOTOS NULOS	Treinta y dos	32
VOTACIÓN FINAL	Quinientos noventa y tres	593	VOTACIÓN FINAL	Quinientos noventa y dos	592

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

2. Comparativo de Resultados de la elección de regidores de Ucú, entre las cifras del Acta de Escrutinio Y Computo durante la jornada y los resultados actualizados según recuento cumplimentado por el Consejo Municipal Electoral, en la CASILLA 989 Básica:

989 Básica, RESULTADO ESCRUTINIO Y COMPUTO EN CASILLA 01 JULIO.			989 Básica, RESULTADO RECUESTO CONSEJO MUN. UCÚ 28 JULIO.		
PARTIDO	RESULTADO CON LETRA	RESULTADO CON NÚMERO	PARTIDO	RESULTADO CON LETRA	RESULTADO CON NÚMERO
Partido Acción Nacional	Seis	6	Partido Acción Nacional	Seis	6
Partido Revolucionario Institucional	Ciento treinta y dos	132	Partido Revolucionario Institucional	Ciento treinta y uno	131
Partido de la Revolución Democrática	Cero	-0-	Partido de la Revolución Democrática	Cero	-0-
Partido Verde Ecologista de México	Ciento setenta y tres	173	Partido Verde Ecologista de México	Ciento sesenta y nueve	169
Partido del Trabajo	Uno	01	Partido del Trabajo	Uno	01
Movimiento Ciudadano	Dos	02	Movimiento Ciudadano	Dos	02
Partido Nueva Alianza	Ciento cincuenta y ocho	158	Partido Nueva Alianza	Ciento cincuenta y ocho	158
MORENA	Veinticinco	25	MORENA	Veintitrés	23
Partido Encuentro Social	Uno	01	Partido Encuentro Social	Uno	01
NO REGISTRADOS/AS	No determinado	N/D	NO REGISTRADOS	Cero	-0-
VOTOS NULOS	Treinta y cinco	35	VOTOS NULOS	Cuarenta	40
VOTACIÓN FINAL	Quinientos treinta y tres	533	VOTACIÓN FINAL	Quinientos treinta y uno	531

3. Resultados final de la elección de regidores de Ucú, por casillas, (4 cuatro en total) actualizados según recuento cumplimentado por el Consejo Municipal Electoral en las casillas 988 Contigua 2 y la 989 Básica:

ELECCIÓN FINAL REGIDORES DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE UCÚ, JULIO 2018. ACTUALIZADA A RESULTADOS DE RECuentOS, EN CASILLAS 988 Contigua 2 y 989 Básica.					
PARTIDO	988 BÁSICA	988 CONTIGUA 1	988 CONTIGUA 2 ¹⁵	989 BÁSICA ¹⁶	TOTAL, PARTIDOS ¹⁷
Partido Acción Nacional	15	09	17	6	47
Partido Revolucionario Institucional	190	174	181	131	676
Partido de la Revolución Democrática	01	-0-	01	-0-	02
Partido Verde Ecologista de México	158	113	142	169	582
Partido del Trabajo	01	01	04	01	07
Movimiento Ciudadano	02	02	01	02	07
Partido Nueva Alianza	176	216	184	158	734
MORENA	15	15	29	23	82
Partido Encuentro Social	-0-	01	01	01	03
NO REGISTRADOS/AS	-0-	-0-	-0-	-0-	-0-
VOTOS NULOS	30	21	32	40	123
VOTACIÓN FINAL	588	552	592	531	2263

4. Resultados definitivos de la elección de regidores de ayuntamientos de Ucú, Yucatán, ajustados según cifras arrojadas por el recuento de dos casillas que fueron motivo de la litis, **por partidos:**

PARTIDO	RESULTADOS VOTACIÓN DE REGIDORES MUNICIPIO UCÚ, YUCATÁN 2018 (CON LETRA)	VOTACIÓN (CON NUMERO)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	Cuarenta y siete	47

¹⁵ Resultados actualizados, según recuento en Consejo Municipal de Ucú, de 28 de julio 2018u

¹⁶ Ídem.

¹⁷ Ídem.

 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Seiscientos setenta y seis	676
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	Dos	02
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	Quinientos ochenta y ocho	582
 PARTIDO DEL TRABAJO	Siete	07
 MOVIMIENTO CIUDADANO	Siete	07
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	Setecientos treinta y cuatro	734
 MORENA	Ochenta y dos	82
 ENCUENTRO SOCIAL	Tres	03
CANDIDATOS\AS NO REGISTRADOS\AS	Cero	-0-
VOTOS NULOS	Ciento veinte y tres	123

VOTACION FINAL	DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES	2263
----------------	-----------------------------------	------

5. Resultados definitivos de la elección de regidores de ayuntamientos de Ucú, Yucatán, ajustados según cifras arrojadas por el recuento de dos casillas que fueron motivo de la litis, **por candidatos:**

PARTIDO O CANDIDATURA COMÚN	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE REGIDORES MUNICIPIO DE UCÚ, YUCATÁN, 2018 (CON LETRA)	VOTACIÓN (CON NÚMERO)
 COMÚN PAN- PRD- MOV.CIUD.	Cincuenta y seis	56
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Seiscientos setenta y siete	676
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	Quinientos ochenta y ocho	582
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	Setecientos treinta y cuatro	734
 COMÚN MORENA- E. SOCIAL- PT	Noventa y cuatro	92
CANDIDATOS\AS NO REGISTRADOS\AS	cero	-0-
VOTOS NULOS	Ciento veinte y tres	123
TOTAL	DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES	2663

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán,

RESUELVE

PRIMERO: Se declaran **infundados e inoperantes** los agravios formulados por el Actor.

SEGUNDO: Se confirma la expedición de la constancia de mayoría y validez, de la elección de regidores del ayuntamiento del municipio de Ucú, Yucatán, en favor del candidato a primer regidor, así como de la planilla correspondiente registrada por el Partido Nueva Alianza.

TERCERO: Se modifican los resultados de la elección de regidores de mayoría relativa correspondientes a dicho municipio, de acuerdo a lo determinado en esta resolución.

CUARTO. En atención al sentido del fallo y en virtud de que puede repercutir en la asignación final de la elección de regidores por el principio de representación proporcional dese vista al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán para los efectos que establece el artículo 344 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

QUINTO. Se desecha de plano el escrito de ampliación de la demanda presentado por el Partido Revolucionario Institucional de conformidad a lo considerado en la presente resolución.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y completamente concluido.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

Fernando Bolio Vales



ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES

MAGISTRADA

Lissette Guadalupe Cetz Canché

**LICDA. LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHÉ**

MAGISTRADO

Javier Armando Valdez Morales

**LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ
MORALES**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

César Alejandro Góngora Méndez

LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ

La presente foja forma parte de la resolución del expediente identificado como RIN.-
28/2018, aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán el seis
de agosto de dos mil dieciocho.

